



**MINISTÉRIO DA JUSTIÇA
E SEGURANÇA PÚBLICA**
Assessoria Especial Internacional

TRADUÇÃO DE LEGISLAÇÃO BRASILEIRA RELACIONADA À ÁREA DE JUSTIÇA E SEGURANÇA PÚBLICA PARA O INGLÊS E O ESPANHOL

Lei nº 7.492 de 16 de junho de 1986.

Define os crimes contra o sistema financeiro nacional, e dá outras providências.

VERSÃO EM ESPANHOL



Projeto da Assessoria Especial Internacional

Como forma de divulgar o arcabouço legislativo brasileiro a autoridades estrangeiras e a Organismos Internacionais e, ainda, de aprimorar a cooperação internacional, em diversas áreas, a Assessoria Especial Internacional do Ministério da Justiça e Segurança Pública desenvolveu projeto para a compilação e tradução¹, para os idiomas inglês e espanhol, de parte das legislações brasileiras relacionadas às áreas de Justiça e Segurança Pública. A seleção das leis traduzidas ficou a cargo das áreas técnicas do Ministério, levando em consideração, igualmente, trabalhos já realizados por outros órgãos brasileiros, os quais serão disponibilizados como link externo no site da Assessoria Especial Internacional.



¹Traduções não juramentadas ou oficiais.

Ley Nº 7.492, DEL 16 DE JUNIO DE 1986.

Mensaje de veto

Define los delitos contra el sistema financiero nacional, y dicta otras providencias.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, hago saber que el Congreso Nacional aprueba y yo sanciono la siguiente ley:

Art. 1º Se considera institución financiera, a los efectos de la presente ley, la persona jurídica de derecho público o privado, que tenga como actividad principal o accesorio, acumulativamente o no, la captación, intermediación o aplicación de recursos financieros (Vetado) de terceros, en moneda nacional o extranjera, o la custodia, emisión, distribución, negociación, intermediación o administración de valores mobiliarios.

Párrafo único. Se equipara a la institución financiera:

I - la persona jurídica que capte o administre seguros, cambio, consorcio, capitalización o cualquier tipo de ahorro, o recursos de terceros;

II - la persona natural que ejerza cualquiera de las actividades referidas en este artículo, aunque de forma eventual.

DE LOS DELITOS CONTRA EL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL

Art. 2º Imprimir, reproducir o, de cualquier modo, fabricar o poner en circulación, sin autorización escrita de la sociedad emisora, certificado, cautela u otro documento representativo de título o valor mobiliario:

Pena - Reclusión, de 2 (dos) a 8 (ocho) años, y multa.

Párrafo único. Incorre en la misma pena quien imprime, fabrica, divulga, distribuye o hace distribuir prospecto o material de propaganda relativo a los papeles referidos en este artículo.

Art. 3º Divulgar información falsa o perjudicialmente incompleta sobre institución financiera:

Pena - Reclusión, de 2 (dos) a 6 (seis) años, y multa.

Art. 4º Manejar fraudulentamente institución financiera:

Pena - Reclusión, de 3 (tres) a 12 (doce) años, y multa.

Párrafo único. Si la gestión es temeraria:

Pena - Reclusión, de 2 (dos) a 8 (ocho) años, y multa.

Art. 5º Apropriarse, cualquiera de las personas mencionadas en el Art. 25 de esta ley, de dinero, título, valor o cualquier otro bien mueble de que tenga la posesión, o desviarlo en provecho propio o ajeno:

Pena - Reclusión, de 2 (dos) a 6 (seis) años, y multa.

Párrafo único. Incurre en la misma pena cualquiera de las personas mencionadas en el Art. 25 de esta ley, que negocie derecho, título o cualquier otro bien mueble o inmueble de que tenga la posesión, sin autorización de quien dé derecho.

Art. 6º Inducir o mantener en error, socio, inversor o repartición pública competente, en relación a operación o situación financiera, negándole información o prestándola falsamente:

Pena - Reclusión, de 2 (dos) a 6 (seis) años, y multa.

Art. 7º Emitir, ofrecer o negociar, de cualquier modo, títulos o valores mobiliarios:

I - falsos o falsificados;

II - sin registro previo de emisión en la autoridad competente, en condiciones divergentes de las que constan en el registro o irregularmente registrados;

III - sin lastro o garantía suficiente, en los términos de la legislación;

IV - sin autorización previa de la autoridad competente, cuando legalmente exigida:

Pena - Reclusión, de 2 (dos) a 8 (ocho) años, y multa.

Art. 8º Exigir, en desacuerdo con la legislación (Vetado), intereses, comisión o cualquier tipo de remuneración sobre operación de crédito o de seguro, administración de fondo mutuo o fiscal o de consorcio, servicio de corretaje o distribución de títulos o valores mobiliarios:

Pena - Reclusión, de 1 (uno) a 4 (cuatro) años, y multa.

Art. 9º Fraudar la fiscalización o el inversor, incluyendo o haciendo incluir, en documento comprobatorio de inversión en títulos o valores mobiliarios, declaración falsa o diversa de la que en él debería constar:

Pena - Reclusión, de 1 (uno) a 5 (cinco) años, y multa.

Art. 10. Hacer incluir elemento falso u omitir elemento exigido por la legislación, en resúmenes contables de institución financiera, aseguradora o institución integrante del sistema de distribución de títulos de valores mobiliarios:

Pena - Reclusión, de 1 (uno) a 5 (cinco) años, y multa.

Art. 11. Mantener o movilizar recurso o valor paralelamente a la contabilidad exigida por la legislación:

Pena - Reclusión, de 1 (uno) a 5 (cinco) años, y multa.

Art. 12. Dejar, el ex administrador de institución financiera, de presentar, al interventor, liquidador, o síndico, en los plazos y condiciones establecidas en ley las informaciones, declaraciones o documentos de su responsabilidad:

Pena - Reclusión, de 1 (uno) a 4 (cuatro) años, y multa.

Art. 13. Desviar (Vetado) bien alcanzado por la indisponibilidad legal resultante de intervención, liquidación extrajudicial o quiebra de institución financiera.

Pena - Reclusión, de 2 (dos) a 6 (seis) años, y multa.

Párrafo único. En la misma pena incurre el interventor, el liquidador o el síndico que se apropie de bien comprendido por el primer párrafo de este artículo, o desviarlo en provecho propio o ajeno.

Art. 14. Presentar, en liquidación extrajudicial, o en quiebra de institución financiera, declaración de crédito o reclamación falsa, o adjuntar a ellas título falso o simulado:

Pena - Reclusión, de 2 (dos) a 8 (ocho) años, y multa.

Párrafo único. En la misma pena incurre el ex administrador o quebrado que reconoce, como verdadero, crédito que no lo sea.

Art. 15. Manifestarse falsamente el interventor, el liquidador o el síndico, (Vetado) al respecto de asunto relativo a intervención, liquidación extrajudicial o quiebra de institución financiera:

Pena - Reclusión, de 2 (dos) a 8 (ocho) años, y multa.

Art. 16. Hacer operar, sin la debida autorización, o con autorización obtenida mediante declaración (Vetado) falsa, institución financiera, inclusive de distribución de valores mobiliarios o de cambio:

Pena - Reclusión, de 1 (uno) a 4 (cuatro) años, y multa.

Art. 17. Tomar o recibir crédito, en la calidad de cualquiera de las personas mencionadas en el Art. 25, o deferir operaciones de crédito prohibidas, respetado lo dispuesto en el [Art. 34 de la Ley N 4.595, del 31 de diciembre de 1964: \(Redacción dada por la Ley Nº 13.506, de 2017\)](#)

Pena - Reclusión, de 2 (dos) a 6 (seis) años, y multa.

Párrafo único. Incurre en la misma pena quien:

I - en nombre propio, como controlador o en la condición de administrador de la sociedad, concede o recibe anticipo de honorarios, remuneración, salario o cualquier otro pago, en las condiciones referidas en este artículo;

II - de forma disfrazada, promueve la distribución o recibe utilidades de institución financiera.

Art. 18. Violar secreto de operación o de servicio prestado por institución financiera o integrante del sistema de distribución de títulos mobiliarios de que tenga conocimiento, en razón de oficio:

Pena - Reclusión, de 1 (uno) a 4 (cuatro) años, y multa.

Art. 19. Obtener, mediante fraude, financiamiento en institución financiera:

Pena - Reclusión, de 2 (dos) a 6 (seis) años, y multa.

Párrafo único. La pena es aumentada en 1/3 (un tercio) si el delito es cometido en detrimento de institución financiera oficial o por ella acreditada para el traspaso de financiamiento.

Art. 20. Aplicar, en finalidad diversa de la prevista en ley o contrato, recursos provenientes de financiamiento concedido por institución financiera oficial o por institución acreditada para transmitirlo:

Pena - Reclusión, de 2 (dos) a 6 (seis) años, y multa.

Art. 21. Atribuirse, o atribuir a tercero, falsa identidad, para realización de operación de cambio:

Pena - Detención, de 1 (uno) a 4 (cuatro) años, y multa.

Párrafo único. Incurrir en la misma pena quien, para el mismo fin, niega información que debía prestar o presta información falsa.

Art. 22. Efectuar operación de cambio no autorizada, con el fin de promover evasión de divisas del país:

Pena - Reclusión, de 2 (dos) a 6 (seis) años, y multa.

Párrafo único. Incurrir en la misma pena quien, a cualquier título, promueve, sin autorización legal, la salida de moneda o divisa hacia el exterior, o en él mantiene depósitos no declarados a la repartición federal competente.

Art. 23. Omitir, retardar o practicar, el funcionario público, contra disposición expresa de ley, acto de oficio necesario para el regular funcionamiento del sistema financiero nacional, así como la preservación de los intereses y valores del orden económico-financiero:

Pena - Reclusión, de 1 (uno) a 4 (cuatro) años, y multa.

Art. 24. (VETADO).

DE LA APLICACIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO PENAL

Art. 25. Son penalmente responsables, en los términos de esta ley, el controlador y los administradores de institución financiera, así considerados los directores, gerentes (Vetado).

§ 1º Se equiparan a los administradores de institución financiera (Vetado) el interventor, el liquidador o el síndico.

§ 2º En los delitos previstos en esta ley, cometidos en asociación o coautoría, al coautor o partícipe que a través de confesión espontánea revele a la autoridad policial o judicial toda la trama delictuosa se le reducirá su pena de uno a dos tercios. ([Incluido por la Ley Nº 9.080, del 19.7.1995](#))

Art. 26. La acción penal, en los delitos previstos en esta ley, será promovida por el Ministerio Público Federal, ante la Justicia Federal.

Párrafo único. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 268 del Código Procesal Penal, aprobado por el [Decreto-Ley Nº 3.689, del 3 de octubre de 1941](#), será admitida la asistencia de la Comisión de Valores Mobiliarios - CVM, cuando el delito haya sido practicado en el ámbito de actividad sujeta a la reglamentación y fiscalización de ese ente autárquico, y del Banco Central de Brasil cuando, fuera de aquel caso, haya sido cometido en la órbita de actividad sujeta a la reglamentación y fiscalización de éste.

Art. 27. Cuando la denuncia no sea realizada en el plazo legal, el ofendido podrá representar al Procurador-General de la República, para que este la presente, designe otro órgano del Ministerio Público para ofrecerla o determine el archivamiento de los elementos de información recibidos.

Art. 28. Cuando, en el ejercicio de sus atribuciones legales, el Banco Central de Brasil o la Comisión de Valores Mobiliarios - CVM, verifiquen el acontecimiento de delito previsto en esta ley, de ello deberá informar al Ministerio Público Federal, enviándole los documentos necesarios para la comprobación del hecho.

Párrafo único. La conducta de que trata este artículo será observada por el interventor, liquidador o síndico que, en el curso de intervención, liquidación extrajudicial o quiebra, verifique el acontecimiento de delito de que trata esta ley.

Art. 29. El órgano del Ministerio Público Federal, siempre que lo juzgue necesario, podrá requerir, a cualquier autoridad, información, documento o diligencia, relativa a la prueba de los delitos previstos en esta ley.

Párrafo único: el secreto de los servicios y operaciones financieras no puede ser invocado como óbice para atender a la requisición prevista en el primer párrafo de este artículo.

Art. 30. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 312 del Código Procesal Penal, aprobado por el [Decreto-Ley Nº 3.689, del 3 de octubre de 1941](#), la prisión preventiva del acusado de la práctica de delito previsto en esta ley podrá ser decretada en razón de la magnitud de la lesión causada (Vetado).

Art. 31. En los delitos previstos en esta ley y punidos con pena de reclusión, el acusado no podrá prestar fianza, ni apelar antes de ser conducido a la prisión, aunque sea su primera detención y con buenos antecedentes, si está configurada situación que autoriza la prisión [preventiva](#).

Art. 32. (VETADO).

§ 1º (VETADO).

§ 2º (VETADO).

§ 3º (VETADO).

Art. 33. En la fijación de la pena de multa relativa a los delitos previstos en esta ley, el límite a que se refiere el [§ 1º del Art. 49 del Código Penal, aprobado por el Decreto-Ley Nº 2.848, del 7 de diciembre de.1940](#), puede ser extendido hasta el décuplo, si verificada la situación planteada en él.

Art. 34. Esta ley entra en vigor en la fecha de su publicación.

Art. 35. Se revocan las disposiciones en contrario.

Brasilia, 16 de junio de 1986; 165º de la Independencia 98º de la República.

JOSÉ SARNEY

Paulo Brossard

Este texto no substituye el publicado en el DOU del 18.6.1986